

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4208/2018-PE que, con texto sustitutorio, propone la Ley que incorpora y modifica artículos al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, para implementar el Tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

COMISIÓN DE INCLUSIÓN SOCIAL Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Período Anual de Sesiones 2020-2021

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad, el Proyecto de Ley 4208/2018-PE del Poder Ejecutivo (en adelante el PROYECTO LEGISLATIVO), que propone una Ley que modifica e incorpora disposiciones al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, a fin de implementar el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

I. Situación procesal

La iniciativa legislativa bajo estudio fue presentada al Congreso de la República el 11 de abril de 2019, siendo decretada e ingresada a nuestra comisión el 15 de abril de 2019 para su correspondiente estudio y dictamen, en calidad de segunda comisión dictaminadora, siendo la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, la primera comisión.¹

II. Contenido del proyecto legislativo

El proyecto legislativo 4208/2018-PE presenta una fórmula legal que consta de cuatro 4 artículos con el texto siguiente:

- Como objeto de la ley señala que modifica e incorpora disposiciones al Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, a fin de implementar el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso. (Artículo 1 PL)
- Incorpora los siguientes textos al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor: (Artículo 2 PL)
 - **Incorporación de numerales 52, 53 y 54 al artículo 2.**

“Artículo 2º. - A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:

¹ La Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, emitió dictamen favorable sobre el Proyecto de Ley 4208/2018-PE, siendo aprobado por dicha comisión el 10 de setiembre de 2019, y presentado al Área de Trámite Documentario, el 24 de setiembre de 2019.

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4208/2018-PE que, con texto sustitutorio, propone la Ley que incorpora y modifica artículos al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, para implementar el Tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

(...)

52. Ejemplar en formato accesible: Ejemplar que contiene la reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa con la finalidad de permitir a los beneficiarios el acceso a la misma con la misma viabilidad y comodidad que disfrutaban las personas sin discapacidad visual o sin otras dificultades para acceder al texto impreso. El ejemplar en formato accesible será utilizado exclusivamente por los beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios.

53. Entidad autorizada. - Toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Será reconocida como entidad autorizada toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales. Dicho reconocimiento se extenderá a las entidades que reciban financiamiento público para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información.

Toda entidad autorizada deberá establecer y aplicar procedimientos y medidas con el objeto de:

- i. Determinar que las personas a las que sirve sean beneficiarios;*
- ii. Limitar a los beneficiarios y/o a las entidades autorizadas la distribución y puesta a disposición de ejemplares en formato accesible;*
- iii. Desalentar la reproducción, distribución y puesta a disposición de ejemplares no autorizados; y*
- iv. Ejercer la diligencia debida en el uso de los ejemplares de las obras y; mantener registros de dicho uso, respetando la intimidad de los beneficiarios.*

54. Beneficiarios: En el marco del límite establecido en el Artículo 41 literales

f) y g), Artículo 43 literales g) y h), Artículo 43-A y Artículo 43-B de la presente Ley, se considera beneficiaria a toda persona con discapacidad asociada a una deficiencia visual, total o parcial, o que presenta una dificultad para percibir o leer que no puede fácilmente corregirse para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin esa discapacidad o sin esa dificultad, y para quien es imposible leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad, así

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4208/2018-PE que, con texto sustitutorio, propone la Ley que incorpora y modifica artículos al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, para implementar el Tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

como, aquellas personas que debido a una discapacidad asociada a una deficiencia física no pueda sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura."

- **Incorporación de los literales f) y g) al artículo 41.**

"Artículo 41°. - Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:

f) La comunicación pública electrónica por medios alámbricos o inalámbricos de las obras del ingenio publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio, así como su puesta a disposición de manera tal que los beneficiarios puedan acceder a dichas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija; por parte de una entidad autorizada, con la finalidad de facilitar la disponibilidad de ejemplares en formato accesible de dichas obras en favor exclusivo de los beneficiarios; siempre que las obras cuya disponibilidad se facilita estén expresadas en forma de texto, notación o ilustración, o en forma de audiolibros; que las mismas hayan sido convenidas a formatos accesibles; se haya accedido a las mismas en forma legal, y que la comunicación pública electrónica o la puesta a disposición no persigan fines lucrativos, directos ni indirectos.

g) La representación o ejecución pública de las obras del ingenio publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio, para facilitar el acceso a dichas obras por los beneficiarios; siempre que las obras cuyo acceso se facilita estén expresadas en forma de texto, notación o ilustración, o en forma de audiolibros; se haya accedido a las mismas en forma legal; que el acto de representación o ejecución pública no persiga fines lucrativos, directos ni indirectos y que el público esté compuesto exclusivamente por los beneficiarios, personal a cargo de su cuidado o atención y personal perteneciente a entidades a cargo de su cuidado o atención."

- **Incorpora el literal h) al artículo 43.**

"Artículo 43. - Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:

(.. .)

h) La distribución de las obras señaladas en el inciso anterior contenidas en ejemplares de formato accesible, por parte de una entidad autorizada,

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4208/2018-PE que, con texto sustitutorio, propone la Ley que incorpora y modifica artículos al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, para implementar el Tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

en favor exclusivo de los beneficiarios o una persona que actúe en nombre del beneficiario, siempre que se haya accedido a dichas obras o a los ejemplares de las mismas de manera legal y que tal actividad no persiga fines lucrativos, directos ni indirectos. El goce de esta limitación no requiere del pago de remuneración alguna"

- **Incorpora el artículo 43-A**

"Artículo 43°A.- Los actos de distribución realizados en aplicación del Artículo 43 literal h) y de puesta a disposición en aplicación del Artículo 41 literal f), podrán ser destinados a entidades autorizadas o a beneficiarios domiciliados fuera del territorio nacional, sin autorización del titular de los derechos de autor correspondientes ni pago de remuneración alguna, siempre que tales actos de distribución o puesta a disposición, cumplan las condiciones establecidas en dichos artículos, estén destinados para uso exclusivo de beneficiarios del país receptor y que antes de la realización de tales actos, la entidad autorizada de origen no haya sabido o tenido motivos razonables para saber que dichos ejemplares han de ser utilizados por personas distintas a los beneficiarios."

- **Incorpora el artículo 43-B**

"Artículo 43°B.- Las entidades y personas que en aplicación del Artículo 43 literal g) estén facultadas a reproducir obras para la elaboración de ejemplares en formato accesible, podrán importar otros ejemplares en formato accesible sin autorización del titular de los derechos de autor correspondientes ni pago de remuneración alguna, para ser destinados exclusivamente a beneficiarios."

- **Incorpora el inciso VII al artículo 196-B**

(.. .)

"Artículo 196 B.- No están comprendidos en los alcances del artículo 196A los siguientes actos de elusión:

VII) Los realizados por beneficiarios, personas que actúan en nombre de ellos, o una entidad autorizada, con la finalidad de hacer uso de las excepciones establecidas en el Artículo 41 literales f) y g), Artículo 43 literales g) y h), Artículo 43 A y Artículo 43 B."

- Asimismo, se modifica el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor (Artículo 3 PL):

- **Modifica el literal g) del Artículo 43**

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4208/2018-PE que, con texto sustitutorio, propone la Ley que incorpora y modifica artículos al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, para implementar el Tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

“Artículo 43.- *Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:*

(...)

g) La reproducción de las obras del ingenio publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio; por parte de una entidad autorizada, un beneficiario o una persona que actúe en nombre del beneficiario, con la finalidad de facilitar la disponibilidad de ejemplares en formato accesible de dichas obras en favor exclusivo de los beneficiarios; siempre que las obras a ser reproducidas estén expresadas en forma de texto, notación o ilustración, o en forma de audiolibros; se haya accedido a las mismas en forma legal; y que la reproducción no persiga fines lucrativos, directos ni indirectos. La presente limitación se extiende a cualquier medida intermedia para lograr la reproducción, así como a la realización de los cambios necesarios para lograr que los beneficiarios puedan acceder a las obras señaladas en este inciso, incluyendo la inclusión de los medios necesarios para consultar la información contenida en el ejemplar en formato accesible. El goce de esta limitación no requiere del pago de remuneración alguna”.

- Por último, señalan que la implementación de lo dispuesto en la presente Ley (bajo estudio) se financiará con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro Público. (Artículo 4 PL)

En su exposición de motivos, el Poder Ejecutivo señala que se hace necesario legislar determinadas excepciones a los derechos de autor a fin de concordar la actual legislación nacional sobre dicha materia (Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor) con el Tratado de Marrakech, firmado por el Perú el 28 de junio de 2013 y ratificado el 2 de febrero de 2016, entrando en vigor el 30 de septiembre de 2016.

Señala como problemática la falta de oferta en materiales audiovisuales o de otros soportes que beneficien a las personas con discapacidad visual y auditiva, a fin de que accedan a la lectura o visualización de obras literarias, académicas u otras que permitan su inclusión educativa y social.

La autorización de los autores para reproducir el material audiovisual es otro de los obstáculos que no permiten dar accesibilidad a las personas con discapacidad visual y tienen dificultad para acceder al texto Impreso. Dicha autorización corresponde a cada autor por el texto que se pretende reproducir, generando un alto costo en la producción del respectivo ejemplar en formato accesible, costo que se incrementa y complica más cuando aquel en formato accesible audiovisual no se encuentra o no

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4208/2018-PE que, con texto sustitutorio, propone la Ley que incorpora y modifica artículos al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, para implementar el Tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

se produce en el país y debe recurrirse a instituciones extranjeras para lograr su distribución o puesta a disposición, en beneficio de la población con discapacidad.

Por ello, considera el Poder Ejecutivo que se hace necesario *“asegurar un tratamiento homogéneo en las excepciones y limitaciones al derecho de autor y de los derechos conexos que pretendan favorecer el acceso a las obras publicadas de las personas con discapacidad y dificultad para acceder al texto impreso, permitiendo el intercambio transfronterizo de ejemplares en formatos accesibles con la finalidad de atender a las mencionadas asimetrías en favor de los beneficiarios de nuestro país”*.

Asimismo, señalan que los términos adoptados en la fórmula legal, como ejemplar en “formato accesible” y de “entidad autorizada, son concordantes con las definiciones establecidas en el Tratado de Marrakech, y se están incluyendo controles a fin de minimizar el riesgo de uso ilegal de estas excepciones: *“El primer control es la misma definición de "entidad autorizada", pues ex profeso se ha señalado que entre sus funciones se encuentra el evitar que los ejemplares en formatos accesibles se destinen a personas distintas a los beneficiarios. El segundo control es la misma característica especial del formato que en muchos casos va a requerir de acciones extra e incluso de hardware y software adicional para poder acceder a la obra. Un tercer control es la restricción permanente aplicable a los usos permitidos para que se destinen exclusivamente a las personas beneficiarias, incluso en los casos de distribución o puesta a disposición trasfronteriza. Finalmente, el control legal más relevante es la aplicación de la regla de los tres pasos, que en nuestra legislación se aplica a todas las excepciones y limitaciones que se establezcan en la Ley, el cual se activará en caso se pretenda utilizar esta excepción para afectar la normal explotación de las obras o para afectar en forma injustificada los legítimos intereses del titular.*

*El beneficio está constituido por los **ochocientos mil peruanos** que tienen problemas graves o leves de visión y que serían los beneficiarios de este novedoso marco de excepciones y limitaciones al derecho de autor en su favor. La cifra elevada de potenciales beneficiarios, que por esta política de inclusión social y educativa podrían ejercer su derecho de acceder a la información, la educación y la cultura; permite concluir que de un análisis costo-beneficio, la norma propuesta es favorable a los intereses del país.”*

III. Marco normativo

3.1 Marco nacional

3.1.1 Constitución Política de 1993

Artículo 2, inciso 8:

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4208/2018-PE que, con texto sustitutorio, propone la Ley que incorpora y modifica artículos al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, para implementar el Tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

"Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión."

Artículo 7.- (...) La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

3.1.2. Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

3.1.3. Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor.

3.1.4. Resolución Legislativa 30371, que aprueba el Tratado de Marrakech

3.1.5. Decreto Supremo 03-94-ITINCI, disposiciones referidas a la protección del Derecho de Autor y los derechos conexos establecidos en la Decisión 351, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

3.1.6. Decreto Supremo 002-2014-MIMP, Reglamento de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad

3.1.7. Decreto Supremo 069-2015-RE, que ratifica el "Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso".

3.2 Marco Internacional

3.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948

3.2.2. Tratado de Marrakech, elaborado y puesto para la firma de los estados partes el 27 de junio de 2013

3.2.3. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

3.2.4. Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996.

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4208/2018-PE que, con texto sustitutorio, propone la Ley que incorpora y modifica artículos al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, para implementar el Tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

3.2.5. Decisión 351, Régimen Común de Derecho de Autor y de Derechos Conexos, firmado el 17 de diciembre de 1993.

IV. Análisis del proyecto legislativo

4.1 Antecedentes legislativos

Tal como hemos señalado precedentemente sobre este proyecto legislativo la primera comisión dictaminadora (Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos) ha cumplido con emitir su correspondiente dictamen, faltando el dictamen de la Comisión de Inclusión Social y personas con Discapacidad, para que continúe su trámite procedimental.

Asimismo, revisado el Portal Institucional del Congreso de la República (proyectos de ley) se verifica que la materia legible tiene antecedentes relevantes que son recogidos por la citada comisión en los siguientes términos:

"De la revisión de la página web del Congreso de la República (www.congreso.gob.pe), se advierte que en el Periodo Parlamentario 2011-2016 se advierte la existencia de un dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor, aprobado en sesión de fecha 3 de junio de 2014 y presentado al Área de Trámite Documentario el 5 de junio del mismo año, el cual quedó en orden del día del Pleno. Dicho dictamen acumuló doce proyectos de Ley, y propuso un texto sustitutorio recomendando varias normas de excepción a los derechos de autor, entre ellas permitir la reproducción de obras en formatos accesibles para uso privado de personas con discapacidad sin fines lucrativos, modificando para tal efecto el literal g) del artículo 43 del Decreto Legislativo 822, coincidiendo en este extremo con la propuesta del Poder Ejecutivo, precisando que esta última tiene una mayor amplitud en su redacción y alcances".

4.2. Opiniones solicitadas y recibidas

Considerando que el proyecto legislativo bajo estudio es de autoría del Poder Ejecutivo, presentado con el refrendo del presidente del Consejo de Ministros, no correspondería solicitar opinión a las entidades de la administración estatal por cuanto es el propio Poder Ejecutivo el que requiere la conformidad de los sectores involucrados antes de su presentación.

Sin embargo, para la elaboración del presente dictamen incorporamos las opiniones solicitadas y recibidas por la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, expuestos en su dictamen favorable del 10 de setiembre de 2019, presentado al Área de Trámite Documentario el 24 de setiembre de 2019, y cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4208/2018-PE que, con texto sustitutorio, propone la Ley que incorpora y modifica artículos al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, para implementar el Tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

1.3 Opiniones solicitadas

La Comisión, con fecha 22 de abril de 2019, ha solicitado opiniones sobre el proyecto de Ley materia de dictamen a las siguientes entidades:

- *Asociación Peruana de Abogados con Discapacidad Visual: Mediante Oficio 882-2018-2019-CODECO/CR, dirigido a su presidente, señor Víctor Hugo Vargas Chávarry.*
- *Defensoría del Pueblo: Mediante Oficio 877-2018-2019- CODECO/CR, dirigido a su Titular, señor Walter Gutiérrez Camacho.*
- *Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC): Mediante Oficio 878-2018-2019-CODECO/CR, dirigido a su presidente, señor Estanis Mogollón Benites*
- *Unión Nacional de Ciegos del Perú (UNCP): Mediante Oficio 877- 2018-2019-CODECO/CR, dirigido a su presidente, señor Javier Silva Guerra.*
- *Sociedad Nacional de Industrias (SNI): Mediante Oficio 881-2018- 2019-CODECO/CR, dirigido a su presidente, señor Ricardo Márquez Flores.*
- *Colegio de Abogados de Lima: Mediante Oficio 877-2018-2019- CODECO/CR, dirigido a su decana, señora María Elena Portocarrero Zamora.*

1.4 Opiniones recibidas

La Defensoría del Pueblo, mediante Oficio 208-2019-DP-PAD, recibido con fecha 10 de julio de 2019, suscrito por la primera Adjunta (e) señora Eugenia Fernán Zegarra, remite opinión sobre el proyecto de ley, recomendando su aprobación. En esta opinión se indica que la iniciativa legislativa "(. . .) se enmarca en las excepciones y limitaciones al derecho de autor contenidas en Tratado de Marrakech (. . .)", específicamente en el inciso a) del artículo 4, señalando que las mismas deben ser incorporadas en las normas nacionales. Agrega, además, que dicha norma "(. . .) debe ser leída en concordancia con el artículo 2, numeral 8 de la Constitución Política del Perú (. . .)", la que, de un lado, resguarda el derecho de toda persona a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, y de otro, la obligación del Estado de propiciar el acceso a la cultura y fomentar su desarrollo. Asimismo, destaca que la Defensoría del Pueblo, como órgano constitucional autónomo, cumple un rol preponderante en la defensa y promoción de los derechos de la persona con discapacidad, así como en la supervisión de la aplicación de la Convención sobre los derechos de personas con discapacidad - CRPD en el Perú; ello, por mandato del artículo 86 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con discapacidad.

Las demás instituciones a las que se ha pedido opinión no han enviado respuesta a la fecha."

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4208/2018-PE que, con texto sustitutorio, propone la Ley que incorpora y modifica artículos al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, para implementar el Tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

4.2.2. Expediente virtual de Participación Ciudadana. Visto el expediente virtual en línea del proyecto de ley bajo estudio, se tiene la siguiente opinión (Registro 04208) de la ciudadana Elizabeth Francisca Campos Sánchez, que señala lo siguiente: *“Aún no es claro que institución lideraría las entidades autorizadas, por lo que propongo que sea la Biblioteca Nacional del Perú quien lidere a las entidades autorizadas y que se debería motivar para que toda biblioteca pública sea una entidad autorizada natural sin mucho trámite. Para que los textos en formatos accesibles lleguen a toda la población que lo necesite. La hambruna de libros en formatos accesibles es muy grande en el Perú y es necesario que se permita que los más de 1 millón 800 mil personas con limitaciones visuales puedan acceder a la cultura. Perú es el 14vo país en ratificar el tratado de Marrakech es importante que impulsemos su implementación”*.²

5. Análisis técnico-legal

Estando al contenido del proyecto legislativo, a las normas nacionales e internacionales aplicables, así como a la información recabada en precedentes como el dictamen de la Comisión de Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del 10 de setiembre de 2019, procedemos a presentar el análisis técnico en los siguientes términos:

La norma propuesta tiene como objeto adecuar el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, a las normas del Tratado de Marrakech, que está en vigor en nuestro país desde el 30 de septiembre de 2016. Es decir, como Estado estamos honrando el compromiso que hemos asumido al firmar y ratificar dicho tratado cuya importancia para optimizar los derechos de las personas con discapacidad nos releva de mayor prédica.

Esta adecuación implica la regulación necesaria de ciertas limitaciones y excepciones al derecho de autor en nuestra legislación nacional, a fin de compatibilizar el referido derecho de autor (de las obras que se difundirán en un soporte accesible para personas con discapacidad visual) y el derecho de las personas con discapacidad de acceder a la cultura, educación e inclusión social que conlleva a su desarrollo como persona humana.

5.1. Derecho de autor. Limitaciones y excepciones en el ordenamiento jurídico

En primer lugar, debe considerarse que el derecho de autor es una dimensión de los derechos fundamentales de la persona, específicamente de la libertad de creación intelectual y está consagrada en el inciso o numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política.

² Enlace de opinión en el Portal del Congreso:
http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ParCiudadana/Foro_pvp.nsf/RepOpiweb04?OpenForm&Db=A83B7067FCC4CBC1052583D90067AF1D&View=yyyy&Col=zzzzz

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4208/2018-PE que, con texto sustitutorio, propone la Ley que incorpora y modifica artículos al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, para implementar el Tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

Artículo 2, inciso 8:

“Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.”

Asimismo, a nivel internacional, el derecho de autor está consagrado como un derecho humano reconocido por el numeral 2 del artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 27

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

Como bien se ha señalado: *“La Declaración de Derechos Humanos de 1948 reconoce la propiedad intelectual como un derecho fundamental, es decir, como un instrumento que protege los derechos humanos de los creadores. Esto supone que (...) los derechos de autor se consideran fundamentales para el desarrollo de un país, en este caso, para el desarrollo del patrimonio cultural. En este sentido, y dado que las tecnologías de la información permiten, cada vez más, consumir y compartir grandes cantidades de información, es muy importante recordar que los derechos de autor son un derecho humano porque, y como afirmó Javier Díaz de Olarte, «solo esta postura va a garantizar, de cara al futuro, el mantenimiento de la actividad creativa”.*³

Ahora bien, en la interpretación del contenido esencia de los derechos fundamentales tanto la jurisprudencia nacional como supranacional han establecido que dentro del Estado constitucional y democrático estos derechos admiten límites. Al respecto el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, ha reconocido que los derechos fundamentales (o derechos humanos como se denominan en otra vertiente de la doctrina) no son ilimitados ni absolutos, como se aprecia en los siguientes fundamentos:

“Al respecto, este Colegiado ha señalado, en el fundamento 97 de la Sentencia del Expediente N° 014-2002-AI/TC, que (...) todo cambio en los derechos fundamentales debe ubicarse dentro de una tendencia evolutiva orientada a

³ “El derecho de autor como derecho humano”. Recuperado en: <https://www.cedro.org/blog/articulo/blog.cedro.org/2018/03/13/el-derecho-de-autor-como-derecho-humano>

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4208/2018-PE que, con texto sustitutorio, propone la Ley que incorpora y modifica artículos al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, para implementar el Tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

*fortalecer, ampliar y mejorar la esfera de autodeterminación y desarrollo en sociedad del individuo. Este principio implica que los derechos fundamentales únicamente pueden reformarse para mejorar su situación preexistente. Sin embargo, **los derechos fundamentales no son absolutos**; en su desarrollo histórico y concreto se han generado conflictos jurídicos –reveladores de la antinomia social sobre tal cuestión–, lo que puede acarrear la necesidad del cambio de su estatuto (...) **Los derechos fundamentales, incluso el derecho a la pensión, no tienen la calidad de absolutos, más aún si en nuestro constitucionalismo histórico el derecho a la vida, a la propiedad, a la libertad, entre otros, tampoco la han tenido**".⁴*

*"26. En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha precisado que **los derechos fundamentales pueden ser limitados, restringidos o intervenidos en alguna medida cuando dicha limitación, restricción o intervención resulten justificadas en la protección proporcional y razonable de otros derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional. Por ello se afirma que los derechos fundamentales no son absolutos sino relativos, es decir, que el contenido de cada derecho fundamental no es definitivo, sino que en cada caso concreto se va a definir en función de las circunstancias específicas y de los grados de restricción y satisfacción de los derechos o bienes constitucionales que se encuentren en conflicto**".⁵*

*"... conforme al criterio uniforme de este Colegiado, **ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pues podrá restringirse: a) cuando no se afecte su contenido esencial, esto es, en la medida en que la limitación no haga perder al derecho de toda funcionalidad en el esquema de valores constitucionales; y, b) cuando la limitación del elemento "no esencial" del derecho fundamental tenga por propósito la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y sea idónea y necesaria para conseguir tal objetivo (principio de proporcionalidad)**".⁶*

Por consiguiente, regular mediante ley en sentido formal algunas limitaciones sobre el derecho de autor resulta compatible con la Constitución Política del Perú y los propios instrumentos normativos internacionales que tratan sobre su protección y difusión. En efecto, los propios instrumentos supranacionales establecieron limitaciones y excepciones en aspectos como la autorización previa del autor para difundir su obra, cuando sea necesario incluir a colectivos o grupos excluidos socialmente.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, respecto a la ley de reforma constitucional Ley 28389 y a la Inconstitucionalidad de la ley 28449, recaída en los expedientes EXP. N. °0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-AI/TC, 0007-2005-AI/TC, 0009-2005-AI/TC (acumulados).

⁵ Sentencia 00004-2010-PI/TC, del Tribunal Constitucional (fundamento 26).

⁶ Sentencia 0004-2004-AI/TC del Tribunal Constitucional, del 21 de septiembre de 2004.

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4208/2018-PE que, con texto sustitutorio, propone la Ley que incorpora y modifica artículos al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, para implementar el Tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

Estas limitaciones y excepciones podemos apreciarla en la Decisión 351, Régimen Común de Derecho de Autor y de Derechos Conexos⁷, firmado el 17 de diciembre de 1993, que señala:

“Artículo 21.- “Las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que se establezcan mediante las legislaciones internas de los Países Miembros, se circunscribirán a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos”.

Por su parte, el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor⁸, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996, señalaba:

“Artículo 10.- Limitaciones y excepciones: (1) Las Partes Contratantes podrán prever, en sus legislaciones nacionales, limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores de obras literarias y artísticas en virtud del presente Tratado en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. (2) Al aplicar el Convenio de Berna, las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en dicho Convenio a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor”.

Este importante tratado especializado en la protección del derecho de autor a nivel mundial, en su Preámbulo hace una declaración fundamental de equilibrio entre dichos derechos intelectuales y los intereses públicos, al afirmar:

“Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los autores y los intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información, como se refleja en el Convenio de Berna”.

A nivel comercial, la propia Organización Mundial del Comercio (OMC) señaló que sobre los derechos de autor: *“Los Miembros circunscribirán las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos”.*

⁷ Recuperado en: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/can/can010es.pdf>

⁸ Recuperado en <https://wipolex.wipo.int/es/text/295167>

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4208/2018-PE que, con texto sustitutorio, propone la Ley que incorpora y modifica artículos al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, para implementar el Tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

El Tratado de Marrakech

Es así como, en esta misma línea de principios se elabora el Tratado de Marrakech, adoptado el 27 de junio de 2013 en la ciudad de Marrakech, Reino de Marruecos, el cual fue suscrito por nuestro país el 28 de junio de 2013, fue aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución legislativa 30371 del 28 de noviembre de 2015 y ratificado por Decreto Supremo 069-2015 y se encuentra vigente desde el 30 de septiembre de 2016.

Fue adoptado para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, en cuyo Preámbulo los estados se comprometen a respetar, cumplir e impulsar los principios de no discriminación, de igualdad de oportunidades, de accesibilidad y de participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, en general, y en particular de las personas ciegas, con discapacidad visual o con discapacidad similares que no les permita acceder a textos impresos. Reconociendo las siguientes realidades:

“Reconociendo que, a pesar de las diferencias existentes en las legislaciones nacionales de derecho de autor, puede fortalecerse la incidencia positiva de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la vida de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso mediante la mejora del marco jurídico a escala internacional,

Reconociendo que muchos Estados miembros han establecido excepciones y limitaciones en su legislación nacional de derecho de autor destinadas a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, pero que sigue siendo insuficiente el número de ejemplares disponibles en formatos accesibles para dichas personas; que son necesarios recursos considerables en sus esfuerzos por hacer que las obras sean accesibles a esas personas; y que la falta de posibilidades de intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible hace necesaria una duplicación de esos esfuerzos,

Reconociendo tanto la importancia que reviste la función de los titulares de derechos para hacer accesibles sus obras a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso y la importancia de contar con las limitaciones y excepciones apropiadas para que esas personas puedan acceder a las obras, en particular, cuando el mercado es incapaz de proporcionar dicho acceso,

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4208/2018-PE que, con texto sustitutorio, propone la Ley que incorpora y modifica artículos al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, para implementar el Tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre la protección eficaz de los derechos de los autores y el interés público en general, en particular en cuanto a la educación, la investigación y el acceso a la información, y que tal equilibrio debe facilitar a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso el acceso real y oportuno a las obras."

Seguidamente, desarrolla en su parte sustantiva los aspectos generales y específicos, sobre limitaciones y excepciones que los estados contratantes (de los que el Perú es parte) está obligado:

"Artículo 11.- Obligaciones generales sobre limitaciones y excepciones

Al adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación del presente Tratado, una Parte Contratante podrá ejercer los derechos y deberá cumplir las obligaciones que dicha Parte Contratante tenga de conformidad con el Convenio de Berna, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, incluidos los acuerdos interpretativos de los mismos, de manera que:

a) de conformidad con el artículo 9.2) del Convenio de Berna, una Parte Contratante podrá permitir la reproducción de obras en determinados casos especiales, siempre que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor;

b) de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, una Parte Contratante circunscribirá las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos;

c) de conformidad con el artículo 10.1) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, una Parte Contratante podrá prever limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores en virtud del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor;

d) de conformidad con el artículo 10.2) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, una Parte Contratante restringirá, al aplicar el Convenio de Berna, cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos a ciertos casos

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4208/2018-PE que, con texto sustitutorio, propone la Ley que incorpora y modifica artículos al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, para implementar el Tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Artículo 12.- Otras limitaciones y excepciones

1. Las Partes Contratantes reconocen que una Parte Contratante podrá disponer en su legislación nacional, en favor de los beneficiarios, otras limitaciones y excepciones al derecho de autor distintas de las que contempla el presente Tratado, teniendo en cuenta la situación económica y las necesidades sociales y culturales de esa Parte Contratante, de conformidad con sus derechos y obligaciones internacionales, y en el caso de un país menos adelantado, teniendo en cuenta sus necesidades especiales, sus derechos y obligaciones internacionales específicos y las flexibilidades derivadas de estos últimos.

2. El presente Tratado se entiende sin perjuicio de otras limitaciones y excepciones que se contemplen en la legislación nacional en relación con las personas con discapacidades".

5.2. Modificaciones a la Ley de Derecho de Autor y su concordancia con las acciones de inclusión social de personas con discapacidad visual, como principales beneficiarios que dispone el Tratado de Marrakech

Estando a este marco internacional y a la obligación del estado peruano de adecuar la normatividad nacional, es que consideramos la propuesta no contiene inconstitucionalidad ni excede los parámetros constitucionales al legislar determinadas excepciones y limitaciones al derecho de autor a fin de compatibilizar su ejercicio al interés público de fomentar y consolidar la inclusión social de personas con discapacidad visual que no tienen la posibilidad, sea económica o de oferta comercial, para acceder a textos impresos que impulsen su desarrollo como personas.

Las limitaciones principales al derecho de autor, identificadas en el proyecto legislativo bajo estudio implica la siguiente acción:

- Permitir la reproducción y comunicación de obras literarias, de investigación, educación, etc.) al público, sin necesidad de contar con la autorización del autor y, en algunos casos, sin pagar remuneración.

Cabe señalar que, orgánicamente, le corresponde al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), bajo la Dirección de Derecho de Autor, la autoridad competente para fiscalizar a las entidades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, de acuerdo

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4208/2018-PE que, con texto sustitutorio, propone la Ley que incorpora y modifica artículos al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, para implementar el Tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

con la legislación vigente, con facultades para imponer sanciones administrativas. Es decir, de acuerdo con estas funciones, corresponderá al Indecopi la responsabilidad de implementar y vigilar la aplicación de las nuevas disposiciones normativas contenidos en la propuesta.

En ese orden de ideas, las modificaciones e inclusiones normativas al Decreto Legislativo 822, plantean otorgar una dimensión inclusiva a los derechos de autor avanzando las ya existentes (impresión de obras en sistema braille) al uso de otros formatos disponibles producto del avance tecnológico de forma libre (formato accesible), lo que nuestra comisión considera una medida importante y atendible por la misma dinámica en la que cambian los soportes de la información (libros impresos, CDs, DVDs, Blu-ray, USB, Micro-SD, etc.)

Cabe señalar que la definición de FORMATO ACCESIBLE, ENTIDAD AUTORIZADA y BENEFICIARIOS es la misma que está dispuesta en el artículo 2 del Tratado de Marrakech, por lo que consideramos necesaria su adecuación como lo propone el proyecto bajo estudio.

Este orden de adecuaciones legales que hace el proyecto legislativo bajo estudio, lo podemos visibilizar en el siguiente cuadro comparativo:

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4208/2018-PE que, con texto sustitutorio, propone la Ley que incorpora y modifica artículos al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, para implementar el Tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

Cuadro 1. Relación entre disposiciones de la norma propuesta con el Tratado de Marrakech

Tratado de Marrakech	Modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo al Decreto Legislativo 822, Ley de Derechos de Autor
<p>Artículo 2.- Definiciones A los efectos del presente Tratado:</p> <p>(...)</p> <p>b) Por "ejemplar en formato accesible" se entenderá la reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual o sin otras dificultades para acceder al texto impreso. El ejemplar en formato accesible será utilizado exclusivamente por los beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios.</p> <p>c) Por "entidad autorizada" se entenderá toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Se entenderá también toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales.</p> <p>Una entidad autorizada establecerá sus propias prácticas y las aplicará</p> <p>i) a fin de determinar que las personas a las que sirve sean beneficiarios;</p> <p>ii) a fin de limitar a los beneficiarios y/o a las entidades autorizadas la distribución y puesta a disposición de ejemplares en formato accesible;</p> <p>iii) a fin de desalentar la reproducción, distribución y puesta a disposición de ejemplares no autorizados; y</p>	<p>Artículo 2º. - A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>52. Ejemplar en formato accesible: Ejemplar que contiene la reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa con la finalidad de permitir a los beneficiarios el acceso a la misma con la misma viabilidad y comodidad que disfrutaban las personas sin discapacidad visual o sin otras dificultades para acceder al texto impreso. El ejemplar en formato accesible será utilizado exclusivamente por los beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios.</p> <p>53. Entidad autorizada: Toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Será reconocida como entidad autorizada toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales. Dicho reconocimiento se extenderá a las entidades que reciban financiamiento público para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información.</p> <p>Toda entidad autorizada deberá establecer y aplicar procedimientos y medidas con el objeto de:</p> <p>v. Determinar que las personas a las que sirve sean beneficiarios;</p>

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4208/2018-PE que, con texto sustitutorio, propone la Ley que incorpora y modifica artículos al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, para implementar el Tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

<p>iv) a fin de ejercer la diligencia debida en el uso de los ejemplares de las obras, y mantener registros de dicho uso, respetando la intimidad de los beneficiarios de conformidad con el artículo 8.</p> <p>Artículo 3.- Beneficiarios Será beneficiario toda persona:</p> <p>a) ciega;</p> <p>b) que padezca una discapacidad visual o una dificultad para percibir o leer que no puede corregirse para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad o dificultad, y para quien es imposible leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad; o</p> <p>c) que no pueda de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura; independientemente de otras discapacidades.</p>	<p>vi. Limitar a los beneficiarios y/o a las entidades autorizadas la distribución y puesta a disposición de ejemplares en formato accesible;</p> <p>vii. Desalentar la reproducción, distribución y puesta a disposición de ejemplares no autorizados; y</p> <p>viii. Ejercer la diligencia debida en el uso de los ejemplares de las obras y; mantener registros de dicho uso, respetando la intimidad de los beneficiarios.</p> <p>54. Beneficiarios: En el marco del límite establecido en el Artículo 41 literales f) y g), Artículo 43 literales g) y h), Artículo 43-A y Artículo 43-B de la presente Ley, se considera beneficiaria a toda persona con discapacidad asociada a una deficiencia visual, total o parcial, o que presenta una dificultad para percibir o leer que no puede fácilmente corregirse para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin esa discapacidad o sin esa dificultad, y para quien es imposible leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad, así como, aquellas personas que debido a una discapacidad asociada a una deficiencia física no pueda sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura."</p>
<p>Artículo 4.- Excepciones y limitaciones contempladas en la legislación nacional sobre los ejemplares en formato accesible</p> <p>1.(...)</p> <p>b) Las Partes Contratantes podrán también prever una limitación o excepción relativa al derecho de representación o ejecución pública para facilitar el acceso a las obras por los beneficiarios.</p> <p>2. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 4.1) respecto de todos los derechos en él mencionados, mediante el establecimiento de una limitación o excepción en su legislación nacional de derecho de autor de modo que:</p> <p>a) Se permitirá a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular del derecho de autor, realizar un ejemplar en formato accesible de la obra, obtener de otra entidad autorizada un ejemplar en formato accesible, así como suministrar esos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo no comercial o mediante la</p>	<p>"Artículo 41°. - Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>f) La comunicación pública electrónica por medios alámbricos o inalámbricos de las obras del ingenio publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio, así como su puesta a disposición de manera tal que los beneficiarios puedan acceder a dichas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija; por parte de una entidad autorizada, con la finalidad de facilitar la disponibilidad de ejemplares en formato accesible de dichas obras en favor exclusivo de los beneficiarios; siempre que las obras cuya disponibilidad se facilita estén expresadas en forma de texto, notación o ilustración, o en forma de</p>

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4208/2018-PE que, con texto sustitutorio, propone la Ley que incorpora y modifica artículos al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, para implementar el Tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

<p>comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se satisfagan todas las condiciones siguientes:</p> <p>i) que la entidad autorizada que desee realizar dicha actividad tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma;</p> <p>ii) que la obra sea convertida a un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en dicho formato, pero no introduzca más cambios que los necesarios para que el beneficiario pueda acceder a la obra;</p> <p>iii) que dichos ejemplares en formato accesible se suministren exclusivamente a los beneficiarios; y</p> <p>iv) que la actividad se lleve a cabo sin ánimo de lucro;</p> <p>Artículo 2.- Definiciones A los efectos del presente Tratado:</p> <p>a) Por "obras" se entenderán las obras literarias y artísticas en el sentido del artículo 2.1) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en forma de texto, notación y/o ilustraciones conexas con independencia de que hayan sido publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio.</p>	<p>audiolibros; que las mismas hayan sido convenidas a formatos accesibles; se haya accedido a las mismas en forma legal, y que la comunicación pública electrónica o la puesta a disposición no persigan fines lucrativos, directos ni indirectos.</p> <p>g) La representación o ejecución pública de las obras del ingenio publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio, para facilitar el acceso a dichas obras por los beneficiarios; siempre que las obras cuyo acceso se facilita estén expresadas en forma de texto, notación o ilustración, o en forma de audiolibros; se haya accedido a las mismas en forma legal; que el acto de representación o ejecución pública no persiga fines lucrativos, directos ni indirectos y que el público esté compuesto exclusivamente por los beneficiarios, personal a cargo de su cuidado o atención y personal perteneciente a entidades a cargo de su cuidado o atención."</p>
<p>Artículo 4.- Excepciones y limitaciones contempladas en la legislación nacional sobre los ejemplares en formato accesible</p> <p>1.</p> <p>a) Las Partes Contratantes establecerán en su legislación nacional de derecho de autor una limitación o excepción relativa al derecho de reproducción, el derecho de distribución y el derecho de puesta a disposición del público, tal y como se establece en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), para facilitar la disponibilidad de obras en formato accesible en favor de los beneficiarios. La limitación o excepción prevista en la legislación nacional deberá permitir los cambios necesarios para hacer accesible la obra en el formato alternativo.</p> <p>(...)</p> <p>a) Se permitirá a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular del derecho de autor, realizar un ejemplar en formato accesible de la obra, obtener de otra entidad autorizada un ejemplar en formato accesible, así como suministrar esos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo no comercial o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, y tomar</p>	<p>"Artículo 43. - Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:</p> <p>(...)</p> <p>h) La distribución de las obras señaladas en el inciso anterior contenidas en ejemplares de formato accesible, por parte de una entidad autorizada, en favor exclusivo de los beneficiarios o una persona que actúe en nombre del beneficiario, siempre que se haya accedido a dichas obras o a los ejemplares de las mismas de manera legal y que tal actividad no persiga fines lucrativos, directos ni indirectos. El goce de esta limitación no requiere del pago de remuneración alguna"</p>

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4208/2018-PE que, con texto sustitutorio, propone la Ley que incorpora y modifica artículos al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, para implementar el Tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

<p><i>cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se satisfagan todas las condiciones siguientes:</i></p> <p><i>i) que la entidad autorizada que desee realizar dicha actividad tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma;</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>iii) que dichos ejemplares en formato accesible se suministren exclusivamente a los beneficiarios; y</i></p> <p><i>iv) que la actividad se lleve a cabo sin ánimo de lucro;</i></p>	
<p>Artículo 5.- Intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible</p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>a) se permitirá a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular de los derechos, distribuir o poner a disposición para uso exclusivo de los beneficiarios ejemplares en formato accesible a una entidad autorizada en otra Parte Contratante;</i></p> <p><i>b) se permitirá a las entidades autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.c), distribuir o poner a disposición ejemplares en formato accesible a los beneficiarios que se encuentren en otra Parte Contratante, sin la autorización del titular de los derechos; siempre y cuando, antes de la distribución o la puesta a disposición, la entidad autorizada originaria no supiera, o no hubiera tenido motivos razonables para saber que el ejemplar en formato accesible sería utilizado por personas distintas de los beneficiarios .</i></p>	<p>“Artículo 43°-A.- Los actos de distribución realizados en aplicación del Artículo 43 literal h) y de puesta a disposición en aplicación del Artículo 41 literal f), podrán ser destinados a entidades autorizadas o a beneficiarios domiciliados fuera del territorio nacional, sin autorización del titular de los derechos de autor correspondientes ni pago de remuneración alguna, siempre que tales actos de distribución o puesta a disposición, cumplan las condiciones establecidas en dichos artículos, estén destinados para uso exclusivo de beneficiarios del país receptor y que antes de la realización de tales actos, la entidad autorizada de origen no haya sabido o tenido motivos razonables para saber que dichos ejemplares han de ser utilizados por personas distintas a los beneficiarios.”</p>
<p>Artículo 6.- Importación de ejemplares en formato accesible</p> <p><i>En la medida en que la legislación nacional de una Parte Contratante permita a un beneficiario, a alguien que actúe en su nombre o a una entidad autorizada realizar un ejemplar en formato accesible de una obra, la legislación nacional de esa Parte Contratante les permitirá también importar un ejemplar en formato accesible destinado a los beneficiarios, sin la autorización del titular de los derechos.</i></p>	<p>“Artículo 43°-B.- Las entidades y personas que en aplicación del Artículo 43 literal g) estén facultadas a reproducir obras para la elaboración de ejemplares en formato accesible, podrán importar otros ejemplares en formato accesible sin autorización del titular de los derechos de autor correspondientes ni pago de remuneración alguna, para ser destinados exclusivamente a beneficiarios.”</p>
<p>Artículo 7.- Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas</p> <p><i>Las Partes Contratantes adoptarán las medidas adecuadas que sean necesarias para garantizar que, cuando establezcan una protección jurídica adecuada y unos recursos jurídicos efectivos contra</i></p>	<p>“Artículo 196 B.- No están comprendidos en los alcances del artículo 196A los siguientes actos de elusión:</p> <p>VII) Los realizados por beneficiarios, personas que actúan en nombre de ellos, o una entidad</p>

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4208/2018-PE que, con texto sustitutorio, propone la Ley que incorpora y modifica artículos al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, para implementar el Tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

<p><i>la elusión de medidas tecnológicas efectivas, dicha protección jurídica no impida que los beneficiarios gocen de las limitaciones y excepciones contempladas en el presente Tratado.</i></p>	<p><i>autorizada, con la finalidad de hacer uso de las excepciones establecidas en el Artículo 41 literales f) y g), Artículo 43 literales g) y h), Artículo 43-A y Artículo 43-B."</i></p>
<p>Artículo 4.- Excepciones y limitaciones contempladas en la legislación nacional sobre los ejemplares en formato accesible</p> <p>1.</p> <p>a) <i>Las Partes Contratantes establecerán en su legislación nacional de derecho de autor una limitación o excepción relativa al derecho de reproducción, el derecho de distribución y el derecho de puesta a disposición del público, tal y como se establece en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), para facilitar la disponibilidad de obras en formato accesible en favor de los beneficiarios. La limitación o excepción prevista en la legislación nacional deberá permitir los cambios necesarios para hacer accesible la obra en el formato alternativo.</i></p> <p>Artículo 2.- Definiciones</p> <p>A los efectos del presente Tratado:</p> <p>a) <i>Por "obras" se entenderán las obras literarias y artísticas en el sentido del artículo 2.1) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en forma de texto, notación y/o ilustraciones conexas con independencia de que hayan sido publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio.</i></p> <p>1 Declaración concertada relativa al artículo 2.a): <i>A los efectos del presente Tratado, queda entendido que en esta definición se encuentran comprendidas las obras en formato audio, como los audiolibros.</i></p>	<p>Artículo 3.- Modifica el literal g) del Artículo 43 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor.</p> <p>Modifícase el literal g) al Artículo 43 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, conforme al siguiente texto:</p> <p><i>"Artículo 43.- Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor: (...)</i></p> <p><i>g) La reproducción de las obras del ingenio publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio; por parte de una entidad autorizada, un beneficiario o una persona que actúe en nombre del beneficiario, con la finalidad de facilitar la disponibilidad de ejemplares en formato accesible de dichas obras en favor exclusivo de los beneficiarios; siempre que las obras a ser reproducidas estén expresadas en forma de texto, notación o ilustración, o en forma de audiolibros; se haya accedido a las mismas en forma legal; y que la reproducción no persiga fines lucrativos, directos ni indirectos. La presente limitación se extiende a cualquier medida intermedia para lograr la reproducción, así como a la realización de los cambios necesarios para lograr que los beneficiarios puedan acceder a las obras señaladas en este inciso, incluyendo la inclusión de los medios necesarios para consultar la información contenida en el ejemplar en formato accesible. El goce de esta limitación no requiere del pago de remuneración alguna.</i></p>

Así entonces, teniendo como guía el cuadro comparativo, respecto a la incorporación de literales al artículo 41:

El nuevo literal f), establece como nueva excepción al derecho de autor, las publicaciones de las obras de ingenio por medios electrónico alámbrico o inalámbricos, como la puesta a disposición de las obras, siempre que estén expresadas en forma de texto, notación, ilustración, audiolibros, exigiendo como requisito que el acceso a las obras haya sido lícito, lo que otorga una condición

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4208/2018-PE que, con texto sustitutorio, propone la Ley que incorpora y modifica artículos al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, para implementar el Tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

necesaria de legalidad previa a fin de ser beneficiado con dicha exclusión, lo que la comisión considera pertinente, así como también que dichos actos lo realice una entidad autorizada y que la comunicación pública electrónica o la puesta a disposición no tengan fines de lucro, directos o indirectos, con ello se protege el derecho de autor en su dimensión patrimonial.

El nuevo literal g), amplía los supuestos de excepción respecto a la representación o ejecución pública de las obras de ingenio publicada o puestas a disposición al público por cualquier medio, posibilitando el acceso a dichas obras convertidos en ejemplares de formato accesible en favor exclusivo de los beneficiarios, siempre bajo las mismas exigencias del caso anterior en lo que respecta a la legalidad, exclusividad para uso de los beneficiarios y desprovistos de fin lucrativo, lo que otorga garantías de que no se use la ley propuesta para abusar del derecho del autor.

Respecto a la inclusión del literal h) al artículo 43, hace viable que las obras reproducidas por una entidad autorizada en ejemplares de formatos accesibles, a su vez puedan ser distribuidas sin requerir autorización del autor, exigiendo como requisitos que dichos ejemplares sean destinados en favor exclusivo de las personas beneficiarias (ciegos, personas con discapacidad visual) sin perseguir fines lucrativos.

La inclusión del artículo 43-A en la Ley de los Derechos de Autor, permite y promueve el intercambio transfronterizo y posibilita la exportación de los ejemplares en formatos accesibles a favor de la entidad autorizada o persona beneficiaria de un país miembro del Tratado, lo que consideramos necesario, pues, en el Perú no hay una industria masiva que fabrique y produzca material, no solo audiovisual, sino en otros formatos o soportes que sean accesibles para personas con discapacidad visual. Por ello, el comercio transfronterizo es una realidad que la norma hace bien en incorporar.

En igual sentido, la inclusión del artículo 43-B va a facilitar la importación de material exclusivo para uso de personas ciegas o con discapacidad visual en formatos accesibles, sin autorización de los titulares de los derechos de autor ni pago alguno.

En cuanto a la única modificación que se hace al literal g) del artículo 43 del Decreto Legislativo 822, debemos presentar el siguiente cuadro comparativo:

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4208/2018-PE que, con texto sustitutorio, propone la Ley que incorpora y modifica artículos al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, para implementar el Tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

Cuadro 2. Texto vigente del literal g) del artículo 43 del Decreto Legislativo 822 y texto que correspondería en la norma propuesta

Modificación del literal g) del Artículo 43 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor	
Texto vigente	Proyecto de Ley 4208/2018-PE
<p>“Artículo 43.- Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor: (...)</p> <p>g. La reproducción de las obras de ingenio para uso privado de invidentes, siempre que ésta se efectúe mediante el sistema Braille u otro procedimiento específico y que las copias no tengan como propósito utilización lucrativa.”⁹</p>	<p>“Artículo 43.- Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor: (...)</p> <p>g) La reproducción de las obras del ingenio publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio; por parte de una entidad autorizada, un beneficiario o una persona que actúe en nombre del beneficiario, con la finalidad de facilitar la disponibilidad de ejemplares en formato accesible de dichas obras en favor exclusivo de los beneficiarios; siempre que las obras a ser reproducidas estén expresadas en forma de texto, notación o ilustración, o en forma de audiolibros; se haya accedido a las mismas en forma legal; y que la reproducción no persiga fines lucrativos, directos ni indirectos. La presente limitación se extiende a cualquier medida intermedia para lograr la reproducción, así como a la realización de los cambios necesarios para lograr que los beneficiarios puedan acceder a las obras señaladas en este inciso, incluyendo la inclusión de los medios necesarios para consultar la información contenida en el ejemplar en formato accesible. El goce de esta limitación no requiere del pago de remuneración alguna”.</p>

En dicho cuadro se aprecia la ampliación en el formato en el que se reproducirá la obra o producto intelectual, no solo mediante el sistema Braille sino en otras ya actualizadas tecnológicamente y que sean de acceso de las personas con discapacidad. Es decir, se amplían más los formatos a fin de incorporar entre las limitaciones al derecho de reproducción, los supuestos de la reproducción de las obras en forma de texto, notación, ilustración, audiolibros, labor que será realizada por las entidades autorizadas, los beneficiarios o las personas que actúen en nombre

⁹ Inciso adicionado por el Artículo Único de la Ley N° 27861, publicado el 12-11-2002.

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4208/2018-PE que, con texto sustitutorio, propone la Ley que incorpora y modifica artículos al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, para implementar el Tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

de estos. Lo que nuestra comisión considera acorde a la realidad tecnológica y de innovación que vivimos.

Como resultado del análisis que antecede, podemos señalar que el proyecto legislativo se enmarca en la norma constitucional y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado peruano. Sin embargo, Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad considera que la relevancia especial que debemos remarcar reside en el hecho de habilitar el acceso de las personas con discapacidad al conocimiento, a la cultura, es decir, eliminar aspectos discriminatorios de nuestra legislación y concretar la inclusión social que es la razón de existencia de nuestra Comisión.

VI. Análisis costo beneficio

La norma propuesta tendría como universo de personas beneficiadas en el país a un millón cuatrocientos setenta y tres mil quinientos ochenta y tres personas (1 473 583) que presentan ceguera y discapacidad visual grado alto, y que representan al 48.3% del total de personas con discapacidad en el país,¹⁰ que tendrán acceso a acceso a información, educación, obras literarias, entre otros textos.

Respecto al costo de su implementación, siendo un proyecto legislativo presentado por el Poder Ejecutivo, la Comisión considera que su aprobación se encuentra exenta de la prohibición de iniciativa de gasto prevista para el Congreso de la República.

Sin perjuicio de ello, se establece una disposición para que la implementación de la ley se atienda con el presupuesto institucional asignado a cada entidad de la administración estatal que corresponda.⁹

VII. Efecto de la vigencia de la norma propuesta en el ordenamiento jurídico

Conforme se ha precisado en los antecedentes y análisis del presente dictamen, la norma propuesta tiene como objeto compatibilizar el derecho de autor con la inclusión de las personas con discapacidad, honrando los compromisos internacionales asumidos por el Estado. En ese sentido, su aprobación genera un impacto positivo en el ordenamiento jurídico nacional.

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística INEI. Censos Nacionales 2017: XII de Población y VII de Vivienda, elaborado por el INEI, dados a conocer en agosto de 2018, revelan que existen en el país 3 millones 51 mil 612 personas que padecen de alguna discapacidad, correspondiendo el 48,3% (1 millón 473 mil 583) a las personas que presentan discapacidad visual

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4208/2018-PE que, con texto sustitutorio, propone la Ley que incorpora y modifica artículos al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, para implementar el Tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

VI. Conclusión

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo que establece el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad recomienda la APROBACIÓN del Proyecto de Ley 4208/2018-PE, con el siguiente texto sustitutorio.

El Congreso de la República;
Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA Y MODIFICA ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR, PARA IMPLEMENTAR EL TRATADO DE MARRAKECH Y FACILITAR EL ACCESO A OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CIEGAS, CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO

Artículo 1. Incorporación de los artículos 43-A y 43-B Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor

Se incorporan los artículos 43-A y 43-B al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 43-A.- Los actos de distribución realizados en aplicación del Artículo 43 literal h) y de puesta a disposición en aplicación del Artículo 41 literal f), podrán ser destinados a entidades autorizadas o a beneficiarios domiciliados fuera del territorio nacional, sin autorización del titular de los derechos de autor correspondientes ni pago de remuneración alguna, siempre que tales actos de distribución o puesta a disposición, cumplan las condiciones establecidas en dichos artículos, estén destinados para uso exclusivo de beneficiarios del país receptor y que antes de la realización de tales actos, la entidad autorizada de origen no haya sabido o tenido motivos razonables para saber que dichos ejemplares han de ser utilizados por personas distintas a los beneficiarios.”

“Artículo 43-B. Las entidades y personas que en aplicación del Artículo 43 literal g) estén facultadas a reproducir obras para la elaboración de ejemplares en formato accesible, podrán importar

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4208/2018-PE que, con texto sustitutorio, propone la Ley que incorpora y modifica artículos al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, para implementar el Tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

otros ejemplares en formato accesible sin autorización del titular de los derechos de autor correspondientes ni pago de remuneración alguna, para ser destinados exclusivamente a beneficiarios.
(...)

Artículo 2. Modificación para incorporar literales y numerales a los artículos 2, 41, 43 y 196-B del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor.

Se incorporan los numerales 52, 53 y 54 al artículo 2; los literales f) y g) al artículo 41; el literal h) al artículo 43; y el inciso VII al artículo 196-B del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, conforme a los siguientes textos:

Artículo 2. A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:
(...)

52. Ejemplar en formato accesible: ejemplar que contiene la reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa con la finalidad de permitir a los beneficiarios el acceso a la misma con la misma viabilidad y comodidad que disfrutan las personas sin discapacidad visual o sin otras dificultades para acceder al texto impreso. El ejemplar en formato accesible será utilizado exclusivamente por los beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios.

53. Entidad autorizada: toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Será reconocida como entidad autorizada toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales. Dicho reconocimiento se extenderá a las entidades que reciban financiamiento público para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información.

Toda entidad autorizada deberá establecer y aplicar procedimientos y medidas con el objeto de:

- i. Determinar que las personas a las que sirve sean beneficiarios;***

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4208/2018-PE que, con texto sustitutorio, propone la Ley que incorpora y modifica artículos al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, para implementar el Tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

- ii. Limitar a los beneficiarios y/o a las entidades autorizadas la distribución y puesta a disposición de ejemplares en formato accesible;**
- iii. Desalentar la reproducción, distribución y puesta a disposición de ejemplares no autorizados; y**
- iv. Ejercer la diligencia debida en el uso de los ejemplares de las obras y; mantener registros de dicho uso, respetando la intimidad de los beneficiarios.**

54. Beneficiarios: En el marco del límite establecido en el Artículo 41 literales f) y g), Artículo 43 literales g) y h), Artículo 43-A y Artículo 43-B de la presente Ley, se considera beneficiaria a toda persona con discapacidad asociada a una deficiencia visual, total o parcial, o que presenta una dificultad para percibir o leer que no puede fácilmente corregirse para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin esa discapacidad o sin esa dificultad, y para quien es imposible leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad, así como, aquellas personas que debido a una discapacidad asociada a una deficiencia física no pueda sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura.”

“Artículo 41. Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:

(...)

f) La comunicación pública electrónica por medios alámbricos o inalámbricos de las obras del ingenio publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio, así como su puesta a disposición de manera tal que los beneficiarios puedan acceder a dichas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija; por parte de una entidad autorizada, con la finalidad de facilitar la disponibilidad de ejemplares en formato accesible de dichas obras en favor exclusivo de los beneficiarios; siempre que las obras cuya disponibilidad se facilita estén expresadas en forma de texto, notación o ilustración, o en forma de audiolibros; que las mismas hayan sido convenidas a formatos accesibles; se haya accedido a las mismas en forma legal, y que la comunicación pública

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4208/2018-PE que, con texto sustitutorio, propone la Ley que incorpora y modifica artículos al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, para implementar el Tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

electrónica o la puesta a disposición no persigan fines lucrativos, directos ni indirectos.

g) La representación o ejecución pública de las obras del ingenio publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio, para facilitar el acceso a dichas obras por los beneficiarios; siempre que las obras cuyo acceso se facilita estén expresadas en forma de texto, notación o ilustración, o en forma de audiolibros; se haya accedido a las mismas en forma legal; que el acto de representación o ejecución pública no persiga fines lucrativos, directos ni indirectos y que el público esté compuesto exclusivamente por los beneficiarios, personal a cargo de su cuidado o atención y personal perteneciente a entidades a cargo de su cuidado o atención."

"Artículo 43. Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:

(.. .)

h) La distribución de las obras señaladas en el inciso anterior contenidas en ejemplares de formato accesible, por parte de una entidad autorizada, en favor exclusivo de los beneficiarios o una persona que actúe en nombre del beneficiario, siempre que se haya accedido a dichas obras o a los ejemplares de las mismas de manera legal y que tal actividad no persiga fines lucrativos, directos ni indirectos. El goce de esta limitación no requiere del pago de remuneración alguna"

"Artículo 196 B.- No están comprendidos en los alcances del artículo 196A los siguientes actos de elusión:

(...)

VII) Los realizados por beneficiarios, personas que actúan en nombre de ellos, o una entidad autorizada, con la finalidad de hacer uso de las excepciones establecidas en el Artículo 41 literales f) y g), Artículo 43 literales g) y h), Artículo 43-A y Artículo 43-B."

Artículo 3. Modificación del literal g) del Artículo 43 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor.

Se modifica el literal g) del artículo 43 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, con el siguiente texto:

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4208/2018-PE que, con texto sustitutorio, propone la Ley que incorpora y modifica artículos al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, para implementar el Tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

“Artículo 43.- Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:

(...)

g) La reproducción de las obras del ingenio publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio; por parte de una entidad autorizada, un beneficiario o una persona que actúe en nombre del beneficiario, con la finalidad de facilitar la disponibilidad de ejemplares en formato accesible de dichas obras en favor exclusivo de los beneficiarios; siempre que las obras a ser reproducidas estén expresadas en forma de texto, notación o ilustración, o en forma de audiolibros; se haya accedido a las mismas en forma legal; y que la reproducción no persiga fines lucrativos, directos ni indirectos. La presente limitación se extiende a cualquier medida intermedia para lograr la reproducción, así como a la realización de los cambios necesarios para lograr que los beneficiarios puedan acceder a las obras señaladas en este inciso, incluyendo la inclusión de los medios necesarios para consultar la información contenida en el ejemplar en formato accesible. El goce de esta limitación no requiere del pago de remuneración alguna”.

Artículo 4. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Salvo mejor parecer;
Sala de Comisión, mayo de 2020